

INFORME SECRETARIAL: Demanda Ejecutiva Laboral a continuación del proceso Ordinario Laboral adelantada Yari Patricia Madrid Rodríguez contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompox. #13-468-31-89-002-2021-00131-00, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinada y en contra de la ESE ejecutada. Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar 23 de agosto de 2024

SAÚL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX - BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Bolívar, Veintitrés (23) de agosto del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral, seguido a continuación de proceso Ordinario Laboral, adelantado por Yari Patricia Madrid Rodríguez contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2021-00131-00.

I. Asunto: Entra esta instancia judicial a pronunciarse respecto de la solicitud de iniciar proceso ejecutivo a continuación del ordinario de la referencia.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el expediente de referencia, del cual se puede apreciar, que dentro del proceso Ordinario Laboral, se dictó sentencia de fecha 16 de junio de 2022, la cual fue confirmada en su integridad por el superior jerárquico, en proveído de calenda5 de junio de 2024, decisión sobre la cual se solicita se libre mandamiento de pago a través de esta cuerda.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el CGP, en su artículo 306, el cual es aplicable a esta clase de proceso por remisión del artículo 145 del CPT y SS, preceptúa respecto de los procesos ejecutivos iniciados a continuación de ordinarios culminados con sentencia condenatoria ejecutoriada que *" Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior"*.

La misma norma establece que *" Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo"*.

De lo anterior se desprende, que el competente para tramitar la ejecución a continuación del proceso ordinario por factor conexidad, es el Juez que conoció y falló el proceso ordinario, o el que reconoció la transacción o conciliación.

La norma antes citada establece que no se necesita instaurar nueva demanda con el propósito de viabilizar el proceso ejecutivo, ya que solo bastará solicitud radicada en el mismo expediente, solicitándole al Juez que libere la orden de pago, conforme a lo declarado en la sentencia de mérito.

Señala igualmente establece el artículo 306 del CGP, *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*.

Descendiendo al caso epígrafe, tenemos que a la fecha de presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, no han transcurrido más de 30 días hábiles entre la ejecutoria del título ejecutivo jurisdiccional (providencia del 5 de junio de 2024, que confirmó la sentencia proferida por esta célula judicial el 16 de junio de 2022, y la solicitud de su ejecución, razón por la cual, la providencia que libere mandamiento de pago se notificará por estado.

Aprueba el Despacho, que la demanda cumple el requisito de procedibilidad para iniciar la presente ejecución, exigido por el artículo 307 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares, es necesario señalar que el artículo 101 del CPL, exige como requisito de procedibilidad, para decretar medidas cautelares, la denuncia previa de bienes, lo que se ha realizado tradicionalmente en audiencia que para tal fin se convoca; pero por economía procesal y no estando prohibido de manera expresa o tácita por nuestro ordenamiento jurídico, este operador judicial aceptará la denuncia de bienes por fuera de audiencia siempre y cuando el ejecutante la haga en la demanda o por escrito separado, manifestando que la hace bajo la gravedad de juramento,

En el caso que nos ocupa, se ha realizado la denuncia de bienes, en la solicitud de librar mandamiento de pago, razón por la cual se ha cumplido con el requisito de procedibilidad necesario para decretar las medidas cautelares deprecadas.

Ahora bien, del estudio del memorial contentivo de solicitud de medidas cautelares, se advierte, que deprecadas las siguientes:

1. El embargo de los bienes muebles, enseres, maquinarias, equipos médicos (odontología, bacteriología, urgencias y electro domésticos de propiedad del E.S.E. Hospital Local Santa María de Bolívar). Localizado en el distrito de Santa Cruz de Mompox, carrera 3 N#24-01 esquina.

En cuanto a esta solicitud de medida cautelar, el despacho no accederá a decretarla, toda vez, que si bien la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores, el decreto de las medidas no se extenderá hacia ellos, con el fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales de la población de usuarios del servicio de salud que presta la entidad ejecutada, dando privilegio al interés general.

2. El embargo de los dineros que posee la ejecutada en las cuentas de ahorros, corrientes, cdt de todos los bancos del país.

Sobre esta medida tampoco se accederá a su decreto, pues de decretarse conforme a lo solicitado, se haría de manera indiscriminada y se podrían afectar recursos que ostentan la calidad de inembargables, además de que en la solicitud, no se expresa con claridad el porcentaje de dicha medida, toda vez que, no es procedente decretar el 100% de estos rubros, los cuales están destinados a garantizar la prestación de los servicios de salud a la comunidad.

3. El embargo de los dineros y recursos provenientes de las E.P.S que cubren los servicios hospitalarios en la institución y de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES.

Para resolver sobre esta solicitud, es menester traer a colación la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en Sentencia T - 172 del 24 de mayo de 2.022, de Magistrada Ponente Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera, donde desarrolla el tema de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los siguientes argumentos:

Inembargabilidad de los recursos del SGSSS

1. *Fundamento constitucional y definición.* La inembargabilidad de los recursos del SGSSS es un principio constitucional que se deriva de los artículos 48 y 63 de la Constitución. En virtud de este principio, estos recursos no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo.

2. *Contenido y excepciones.* El contenido del principio de inembargabilidad, así como el alcance de sus excepciones, depende de la fuente del recurso. En concreto, la Corte Constitucional ha diferenciado entre los recursos del SGSSS que provienen del SGP y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados:

(i) *Recursos que provienen del SGP.* El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones. En concreto, estos recursos pueden ser embargados con el objeto de garantizar el pago de: (a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP.

(ii) *Recursos que provienen de cotizaciones.* Las cotizaciones son recursos parafiscales que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario. Por esta razón, a estos recursos no son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP.

3. *La inembargabilidad de las cuentas maestras de recaudo.* Las cuentas maestras de recaudo que las EPS registran a nombre de la ADRES contienen recursos que

proviene de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios y, por lo tanto, son inembargables. A estas cuentas no les son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP. Los recursos que son recaudados en estas cuentas pertenecen al Sistema de Seguridad Social, son administradas por la ADRES y no forman parte del patrimonio de las EPS. Por estas razones, la Constitución no permite que estas cuentas sean embargadas con el objeto de garantizar el pago de deudas de las EPS a IPS, derivadas de la prestación de servicios o actos médicos.

Por su parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, volvió a consagrar legalmente la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto nacional, así:

“ART. 594. – Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas, pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje (...).

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.”

Así las cosas, el Despacho resalta que el presente proceso tiene por objeto la ejecución por deudas laborales, reconocidas mediante de la sentencia de la cual se persigue su ejecución, encontrándonos frente a una de las tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, a pesar de lo anterior, el Despacho no accederá a decretar la medida tal como se pidió, pues es procedente el embargo de los recursos provenientes de venta de servicios en salud, siempre y cuando estos no pertenezcan al régimen subsidiado, por lo que deberá indicar el memorialista sobre cual o cuales recursos recae la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Yari patricia Madrid Rodríguez contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar, identificada con NIT No. 806.007.257-1, por concepto de las acreencias laborales reconocidas en la sentencia del 11 de junio de 2020, aportada como título ejecutivo, discriminadas de la siguiente manera:

1. Prestaciones sociales reconocidas en la sentencia \$5.205.333.06.

2. Sanción de que trata el artículo 65 del CST, a razón de \$26.041.40 pesos mensuales, desde la fecha de la sentencia 16 de junio de 2022, hasta que se verifique su pago, a la fecha de esta providencia han transcurrido 790 días lo que arroja un valor de \$20.572.706, la cual se seguirá causando hasta que se pague la obligación en su integridad.
3. Costas Procesales en primera instancia, agencias en derecho se fijan en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada por haber sido vencida en juicio en el 7% de lo pretendido en la demanda y reconocido en la presente sentencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el CSJ, es decir en la suma de \$1.804.462.73
4. Costas en 2ª Instancia 1 SMLMV \$1.300.000

Segundo: Notificar mediante estado a la parte ejecutada, la presente providencia contentiva de mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 306 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS, concediéndole el término de 10 días para que se permita hacer uso de los mecanismos de defensa judicial que la ley le concede.

Tercero: No se accede a decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Se reconoce al doctor Edgar Eduardo Echavez Gutiérrez, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ